



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

RESOLUCION NÚMERO

19 MAYO 2006

(N^o 072)

"Por la cual modifica la Resolución 227 del 30 de agosto de 2005".

La Directora General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, las que le confieren el artículo 334 del Decreto-Ley 2811 de 1.974, los numerales 2 y 17 del artículo 13 del Decreto 622 de 1.977, el artículo 24 del mismo Decreto, los numerales 1 y 4 del artículo 19 del Decreto-Ley 216 de 2.003, y el numeral 2º del artículo 20 del mismo Decreto-Ley, y

CONSIDERANDO

Que la Resolución 227 expedida por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales, el 30 de agosto de 2005 y publicada el 14 de septiembre de 2005, es el instrumento a través del cual se reglamenta el tema de ubicación, reubicación, mantenimiento o reposición de las estructuras de comunicación de largo alcance que se ubican en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales o en bienes fiscales a cargo de la Unidad.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la citada norma, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales –UAESPNN–, encontró que resulta necesario hacer algunas modificaciones a la citada norma, ello con el fin de lograr una veraz y eficaz aplicación.

En primera medida resulta necesario que los parámetros de mimetización planteados por la Unidad estén acorde a los reglamentos que maneja la Aeronáutica Civil como entidad encargada de velar por la seguridad aérea; en consecuencia con el objetivo de unificar criterios en el presente asunto, se harán las aclaraciones que al respecto resulten necesarias en Derecho.

De igual forma es necesario aclarar aspectos referentes a la utilidad que sobre determinados bienes y servicios debe realizar de forma directa o indirecta la Unidad, en este sentido es evidente que se debe expresar que en los casos en que la Unidad requiera ubicar estructuras de comunicación en las áreas que están bajo su administración no resulta necesario que ella misma se obligue a obtener autorización para ubicar, reubicar, reponer y operar una estructura de comunicación de largo alcance, toda vez que en cumplimiento de las funciones otorgadas por ley le asiste la obligación de prestar los servicios propios de su naturaleza, en consecuencia se procederá a aclarar este aspecto, con el objetivo de lograr una eficaz aplicación de la presente norma.

Otro aspecto que debe ser aclarado es el referente a los requisitos de índole técnico que el usuario como beneficiario de la autorización de ubicación, reubicación reposición y operación de una estructura de comunicación debe cumplir, toda vez que la afectación al área de ubicación de la estructura se circunscribe en cada caso a ciertas y determinadas obligaciones; motivo por el cual se ha determinado en la presente Resolución hacer las respectivas aclaraciones.

Por otra parte la Unidad con el ánimo de lograr la eficaz y plena aplicación de la Resolución 227 del 30 de agosto de 2005, estima necesario aclarar aspectos de justificación del cobro por ubicación, en las áreas que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales; en los bienes que no forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales pero se encuentran bajo la administración de la Unidad; así como sobre los predios que siendo de propiedad particular forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el Artículo 3, titulado Definiciones, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. Definiciones. Para efectos de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

La Unidad: Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia

El Sistema: Sistema Nacional de Áreas Protegidas

Estructura(s): Estructura de telecomunicación y radiocomunicación de largo alcance como el conjunto de elementos unidos entre sí, que conforman torres y mástiles, sujetos a cargas y esfuerzos diversos, y las antenas de telecomunicaciones soportadas por éstos, ubicadas en áreas del Sistema así como en los bienes fiscales a cargo de la Unidad.

Mimetización: Armonización de los elementos constitutivos de una estructura de telecomunicaciones o radiocomunicaciones de largo alcance o una instalación técnica especial con el entorno, minimizando los impactos visuales, paisajísticos y ambientales en la conservación y manejo de los predios en los que se encuentren, de conformidad con los instrumentos de regulación, planificación, ordenamiento y manejo del área respectiva, establecidas por la Aeronáutica Civil.

Ubicación: Instalación de estructuras pertenecientes a las redes pública o privada en una de las áreas que integran el Sistema así como en los bienes fiscales a cargo de la Unidad.

Reubicación: Cambio del sitio de instalación de estructuras de telecomunicación y radiocomunicación de largo alcance, pertenecientes a las redes pública o privada, en una de las áreas que integran el Sistema, así como en los bienes fiscales a cargo de la Unidad.

Mantenimiento: Actividades de mantenimiento preventivo y rutinario, así como de reparación de emergencia de estructuras pertenecientes a las redes pública o privada, ubicadas en una de las áreas que integran el Sistema, así como en los bienes fiscales a cargo de la Unidad. Incluye el cambio de componentes, partes integrantes o repuestos de las mencionadas estructuras.

Reposición: Cambio total de una estructura de telecomunicación y radiocomunicación de largo alcance, perteneciente a las redes pública o privada, ubicada en una de las áreas que integran el Sistema, así como en los bienes fiscales a cargo de la Unidad.

Afectación: Cualquier intervención o alteración al ecosistema del área protegida dentro del Sistema. El tipo de afectación será valorado de acuerdo con el grado de intensidad y categoría de zonificación del área protegida.

ARTICULO SEGUNDO. Modificar el numeral 2 del artículo 2, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Finalidad. La presente reglamentación está orientada a:

1. Adoptar el procedimiento de autorización para la ubicación, reubicación, reposición y operación de las estructuras de que trata la presente Resolución, en las áreas del Sistema, así como en los bienes fiscales a cargo de la Unidad.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el artículo 4 el cual quedará así:

ARTICULO 4. Atribuciones de la Unidad. Como dependencia encargada del manejo y administración de las áreas que integran el Sistema y de otras áreas a su cargo, y en desarrollo de sus funciones legales y reglamentarias, la Unidad deberá:

1. *Evaluar el Programa para la prevención y mitigación de impactos generados por la ubicación, reubicación y operación de la estructura, con base en los requerimientos técnicos, el plan de manejo del área involucrada y los demás instrumentos de regulación, planificación, ordenamiento y manejo. La Unidad podrá exigir a los operadores o propietarios, la información adicional que considere pertinente según el caso, tales como informes de avance del programa, planes de reordenamiento de aquellas estructuras que lo requieran, entre otros, sin perjuicio de las competencias que sobre el ordenamiento del suelo tengan las entidades territoriales en sus respectivas jurisdicciones.*
2. *Autorizar la ubicación, reubicación y reposición de estructuras en las áreas que integran el Sistema, así como cobrar al operador o propietario de dichas estructuras por el uso de las áreas del Sistema para tal fin.*
3. *Dar en arrendamiento, total o parcialmente, los bienes fiscales que tiene a su cargo, para la ubicación, reubicación y reposición de estructuras así como cobrar los cánones respectivos a los operadores o propietarios de dichas estructuras.*

Parágrafo : *Para la celebración de los contratos de arrendamiento de que trata el numeral 3 del artículo 4 de la presente resolución, deberá tenerse en cuenta que los operadores y propietarios de las estructuras localizadas en los bienes fiscales a cargo de la Unidad con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución, que no cuenten con las licencias o permisos necesarios para su ubicación, reubicación, reposición y operación, expedidos por la autoridad ambiental competente, y el Ministerio de Comunicaciones, deberán ajustarse a las normas vigentes sobre la materia antes del treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).*

ARTÍCULO CUARTO: Modificar el artículo 5, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Plan de Regularización de las estructuras. *Las estructuras localizadas en las áreas del Sistema con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución 227 de 2005, que no cuenten con las licencias o permisos necesarios para su ubicación, reubicación, reposición y operación, expedidos por la autoridad ambiental competente, el Ministerio de Comunicaciones y la autoridad de Planeación Municipal o Distrital respectiva, deberán ajustarse a las normas vigentes sobre la materia antes del treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).*

Los operadores y propietarios de dichas estructuras que no se ajusten a la presente normatividad en el término otorgado, estarán sujetos a la imposición de las respectivas medidas preventivas y sanciones, conforme al artículo 85 de la Ley 99 de 1.993, al establecimiento de los mecanismos para compensar los daños generados por la ubicación de tales estructuras en el área respectiva, y deberán retirar, de ser posible y ambientalmente conveniente, la respectiva estructura o en su defecto sacarla de operación.

ARTICULO QUINTO: Modificar el Artículo 8 el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. Programa para la prevención y mitigación de impactos ambientales: *Los operadores y propietarios de las estructuras, que se encuentren ubicadas en las áreas del Sistema y en los bienes fiscales a cargo de la Unidad, deberán entregar a los doce (12) meses después de entrar en vigencia la presente Resolución, un Programa para la prevención y mitigación de impactos generados por la ubicación operación y mantenimiento de la infraestructura y todos los equipos asociados a éstas. Una vez el Programa sea aprobado por la Unidad, los operadores o propietarios de más de diez (10) estructuras, cuentan con un plazo máximo de 5 años para su total ejecución, quedando obligados a implementar los mecanismos necesarios para mantener las nuevas condiciones en adelante.*

Los operadores y propietarios que cuenten con menos de diez (10) estructuras ubicadas en áreas del Sistema o en los bienes fiscales a cargo de la Unidad, deberán ejecutar el mencionado programa a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de su aprobación por parte de la Unidad, quedando obligados a implementar los mecanismos necesarios para mantener las nuevas condiciones en adelante.

El Programa deberá contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Descripción de las estructuras: Identificar el tipo, los materiales, colores, medidas y características de las estructuras.
2. Descripción de la zona: Levantar la línea base del área de influencia directa de la estructura y su ruta de acceso.
3. Identificación de impactos causados: Evaluar los efectos al medio ambiente de la estructura, en sus etapas de instalación, operación y mantenimiento.
4. Programas de manejo: Medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos identificados en el numeral anterior, garantizando la recuperación y conservación de los recursos naturales renovables y del paisaje, comprometiendo su sostenibilidad en el tiempo. Como medida de mitigación paisajística debe incluirse la mimetización de las estructuras, en los casos en que no sea contrario a las disposiciones estipuladas en el capítulo V, Parte Sexta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC, ni a lo establecido según la normatividad del Ministerio de Comunicaciones.

ARTICULO SEXTO: Modificar artículo 9 el cual quedará así:.

ARTÍCULO 9. Autorización para la ubicación, reubicación reposición y operación de estructuras. Sin perjuicio de los permisos, autorizaciones necesarios para la ubicación, reubicación, reposición y operación de las estructuras pertenecientes a la red pública o privada otorgadas por el Distrito o municipio correspondiente y el Ministerio de Comunicaciones, el operador o propietario de dichas estructuras deberá obtener una autorización otorgada por la Unidad para la ubicación, reubicación, reposición y operación de las mismas, cuando ellas se localicen dentro de una de las áreas del Sistema. En los casos en que la instalación de la estructura genere una afectación al área respectiva, en los términos del Decreto 622 de 1977, se requerirá obtener licencia ambiental, previo concepto técnico de la Unidad.

Cuando se trate de la ubicación, reubicación, reposición y operación de las estructuras pertenecientes a la red pública o privada, en bienes fiscales, el operador o propietario de dichas estructuras deberá celebrar con la Unidad un contrato de arrendamiento, en los términos que la Unidad establezca para el efecto.

Parágrafo 1. Se exceptúa de la solicitud de la autorización para la ubicación, reubicación, reposición y operación de estructuras, a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional, por considerar que la ubicación de éstas estructuras obedece a razones de defensa nacional; en cuyo caso el propietario u operador de la respectiva estructura, deberá informar a la Unidad previamente a la ubicación, reubicación, reposición y operación de la misma sobre tal hecho, indicando el tipo de estructura y la ubicación georeferenciada que tendrá la misma.

Esta consideración no excluye a las Fuerzas Militares de Colombia ni a la Policía Nacional del cumplimiento del Programa para la Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales del área, de los demás instrumentos de planificación, ordenamiento y manejo de la misma, y de las normas que sobre envío de información, inventarios, localización de estructuras se incorporan en la presente Resolución.

Parágrafo 2. En los casos en que las Fuerzas Militares de Colombia y la Policía Nacional, requieran ubicar, reubicar, reponer y operar estructuras en alguno de los bienes fiscales a cargo de la Unidad, se deberá celebrar un contrato de comodato, en los términos autorizados en la Ley 9 de 1989 y en la Ley 80 de 1993.

47

Cuando en cumplimiento de lo previsto en el artículo 16 de la presente resolución, las Fuerzas Militares de Colombia así como la Policía Nacional decidan compartir las estructuras soporte para la ubicación, reubicación reposición y operación de estructuras con otras personas o entidades, estos últimos deberán asumir el pago de las sumas a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO: Adicionar el siguiente párrafo al artículo 11 que trata de la Localización, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. Localización *Las estructuras a ubicar, reubicar o reponer en las áreas del Sistema, se podrán localizar en las zonas de alta densidad de uso, histórico-cultural y de recreación general exterior, de conformidad con la definición que de las mismas contienen los artículos 5º, 18 y 19 del Decreto 622 de 1.977.*

En la zona primitiva de las áreas del Sistema, solo se permitirá la ubicación o reubicación de estructuras cuando sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de investigación o educación del área respectiva.

Cuando la Unidad requiera de forma directa e indirecta ubicar, reubicar o reponer estructuras en las áreas del Sistema en cumplimiento de los fines y las funciones otorgados por la ley, la Unidad no requerirá autorización para dicha ubicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Modificar artículo 13 el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. Procedimiento. *El otorgamiento de autorizaciones para la ubicación, reubicación, reposición y operación de estructuras, en lo no previsto por la presente Resolución, seguirá el procedimiento que para el trámite de las peticiones en interés particular debe surtir de conformidad con lo establecido por los artículos 9º a 16 del Código Contencioso Administrativo. En todo caso, el término para resolver la respectiva solicitud será de treinta (30) días hábiles contados a partir del recibo de la misma con el lleno de los requisitos previstos en el siguiente artículo.*

Para la celebración de contratos de arrendamiento para la ubicación, reubicación, reposición y operación de estructuras en los bienes fiscales a cargo de la Unidad, se considerará lo previsto en las normas legales vigentes sobre la materia.

ARTICULO NOVENO: Adicionar el siguiente párrafo al artículo 15, que trata del otorgamiento o negación de la autorización, el cual quedará así:

ARTICULO 15. Otorgamiento o negación de la autorización. *La Unidad expedirá el acto administrativo correspondiente al otorgamiento o negación de la autorización o de la celebración del contrato de arrendamiento para la ubicación, reubicación, reposición y operación de estructuras, con base en la información presentada en la respectiva solicitud, y en el concepto técnico que sobre el respectivo estudio emita previamente la Dirección Territorial correspondiente o la Subdirección Técnica de la Unidad, basada en los tipos de uso autorizados en la zona del área respectiva, en el Programa de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales y en los demás instrumentos de regulación, planificación, ordenamiento y manejo establecidos por la Unidad para el área.*

Dicho acto determinará además, el valor que por el uso del área respectiva deberá cancelar anualmente y de manera anticipada a la Unidad el propietario u operador de la estructura respectiva, liquidado conforme al sistema y método previsto en el artículo 18 de la presente Resolución, así como las actividades de compensación que el mismo propietario u operador deberá realizar en el área respectiva.

En todo caso, el ejercicio de la autorización otorgada, estará sujeto al pago del valor que por el uso del área se imponga en el respectivo acto administrativo, correspondiente a la primera anualidad anticipada.

ARTICULO DÉCIMO: Modificar el artículo 17 denominado Pago por el uso de las áreas del Sistema para la ubicación de estructuras, el cual quedará así:

CMJ

ARTICULO 17. Cobro por el uso y la afectación de las áreas del Sistema y de los bienes fiscales a cargo de la Unidad por la ubicación, reubicación reposición y operación de estructuras .

La Unidad cobrará una suma que remunere la ubicación, reubicación y reposición de las estructuras debido al uso y la afectación del área, sin perjuicio de las medidas compensatorias que se impongan al titular de la autorización en el acto administrativo que la otorgue.

Para efectos de aplicación del cobro se entiende que el sujeto activo es la Unidad y el sujeto pasivo el operador y propietario de la estructura, según la siguiente clasificación:

- Los titulares de una autorización de ubicación, reubicación, mantenimiento y reposición de estructuras otorgada por la Unidad.
- Los titulares de licencia ambiental para la ubicación de estructuras en áreas del Sistema, otorgada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Los propietarios y operadores de estructuras ubicadas en áreas del Sistema o en bienes fiscales a cargo de la Unidad que con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, les hubiese sido otorgada una autorización de ubicación, reubicación, reposición y operación de dichas estructuras por el Inderena o cualquier autoridad ambiental competente en su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Modificar el artículo 18 el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. Valor a cobrar por el uso y afectación de las áreas del Sistema y de los bienes fiscales a cargo de la Unidad para la ubicación, reubicación, reposición y operación de estructuras.

La Unidad aplicará el siguiente procedimiento para el cobro por el uso y afectación de las áreas del Sistema y de los bienes fiscales a cargo de la Unidad por la ubicación, reubicación, reposición y operación de estructuras:

1. El valor del cobro se establecerá teniendo en cuenta el uso del suelo y la afectación del área afectada así:

| |
|---|
| Valor a cobrar por ubicación de estructuras = |
| Valor por el uso del suelo + Valor por la afectación del área |

2. El valor por el uso del suelo se determina según el área utilizada por la estructura de acuerdo con la siguiente tabla:

| AREA UTILIZADA | VALOR POR EL USO DEL SUELO |
|----------------------------------|---|
| De 0 a 20 metros cuadrados | Cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) por metro cuadrado |
| Entre 20 a 50 metros cuadrados | Tres y medio (3,5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) por metro cuadrado |
| Superiores a 50 metros cuadrados | Tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) por metro cuadrado |
| Metros en predios particulares | Cero (0) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) por metro cuadrado |

3. El valor por afectación se determina según la ubicación de la estructura de acuerdo con la zonificación del área protegida como se establece en la siguiente tabla:

| UBICACIÓN EN LA ZONIFICACION | VALOR POR AFECTACION |
|---|--|
| Zona primitiva | 0.025 de un salario mínimo mensual legal vigentes (SMMLV) por metro cuadrado |
| Zona histórico-cultural | 0.02 de un salario mínimo mensual legal vigentes (SMMLV) por metro cuadrado |
| Zona de recreación general exterior | 0.02 de un salario mínimo mensual legal vigentes (SMMLV) por metro cuadrado |
| Zona de alta densidad de uso | 0.01 de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) por metro cuadrado |
| Bienes fiscales a cargo de la Unidad fuera de las áreas del Sistema | Cero (0) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) por metro cuadrado |

Parágrafo 1. Cuando se autorice la ubicación, reubicación, reposición y operación de varias estructuras a cargo de diferentes operadores, en un mismo sitio, cada uno de ellos deberá cancelar de manera individual el valor total de la tarifa fijada en el presente artículo.

Parágrafo 2. Para estructuras ubicadas en predios de particulares al interior de las áreas del Sistema, se cobrará por la afectación al área de acuerdo con la zonificación de la misma y no se cobrará por el uso del suelo.

Parágrafo 3. Para la fijación del canon de arrendamiento de los contratos que se celebren para la ubicación, reubicación, reposición y operación de las estructuras en bienes fiscales a cargo de la Unidad se tendrá en cuenta lo previsto en el presente artículo.

Parágrafo 4. El valor del pago de que trata el presente artículo, deberá ser consignado en la cuenta que indique la Unidad en la autorización, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que quede en firme el respectivo acto que otorga la autorización, para la primera anualidad, y dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del respectivo año de autorización, para la anualidades subsiguientes.

Una copia de la consignación deberá allegarse a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Unidad y a la Dirección Territorial correspondiente de la Unidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la consignación.

Lo previsto en este parágrafo, se aplica sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Resolución para los propietarios y operadores de las estructuras ubicadas en áreas del Sistema, en especial, de la imposición de medidas de compensación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Modificar el artículo 19 el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. Evaluación y Seguimiento. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 17 y 18 para la evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, autorizaciones o contratos de arrendamiento, para la ubicación, reubicación, reposición y operación de estructuras, el valor a cobrar se calculará aplicando las tarifas estipuladas en la norma dispuesta para tal fin.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Modificar el artículo 20 el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. Incumplimiento de las condiciones y obligaciones previstas en la autorización. El incumplimiento de las condiciones y obligaciones impuestas por la Unidad al operador y propietario de la estructura en el acto administrativo que otorga la respectiva autorización de ubicación, reubicación, reposición y operación dará lugar a la revocatoria de la respectiva autorización y a la demolición o retiro de la estructura correspondiente por cuenta del infractor, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1.993.

El incumplimiento a que se refiere el presente artículo, será señalado expresamente como causal de terminación unilateral de los contratos de arrendamiento que se celebren para la ubicación, reubicación, reposición y operación de estructuras en bienes fiscales a cargo de la Unidad.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Modificar el artículo 21 el cual quedará así:

ARTICULO 21. Efectos sobre la salud humana. Los operadores o propietarios de las estructuras ubicadas en áreas del Sistema y en los bienes fiscales a cargo de la Unidad, deberán cumplir con la normatividad de orden nacional, departamental, distrital y municipal que se expida para el control y mitigación del impacto que sobre la salud humana generen dichas estructuras.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Adiciónese el siguiente artículo el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO DECIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 MAYO 2006


JULIA MIRANDA LONDOÑO
Directora General